



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto de sustanciación
Tipo de trámite:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Nilson Fidel Verona Sánchez Ramón Fidel Verona Sierra Sandra Milena Sánchez Montiel Edwin Nafer Verona Sánchez Alba Luz Verona Sánchez Raimundo Ramón Verona Gamboa Dalida Rosa Sierra Pacheco
Demandados:	Cooperativa Integral de Transportes de Urabá, COINTUR S.A.S. Obeth Márquez Pérez La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00067 00
Asunto:	Reconoce personería – Notifica por conducta concluyente – Ordena notificar – Requiere a la parte demandante

Analizado el expediente, el despacho encuentra que, pese a los múltiples requerimientos realizados a la parte demandante, no obra en el mismo constancia de entrega de la notificación personal a la demandada Cooperativa Integral de Transportes de Urabá, COINTUR S.A.S. No obstante, teniendo en cuenta que la misma nombró apoderado especial¹ quien procedió con la contestación de la demanda², se tendrá por notificado mediante conducta concluyente y se reconocerá personería jurídica al profesional designado. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante acredite en debida forma haber notificado con anterioridad a dicho demandado.

Sobre el particular consagró el legislador que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por tal medio de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería. (CGP, art. 301)

¹ 43Poder

² 42ContestacionCoointur

Ahora bien, teniendo en cuenta que la dirección electrónica a la cual se remitieron las notificaciones a los demandados Obeth Márquez Pérez y Eleazar Novoa Padilla no son utilizadas por lo demandados sino por su empleador se ordenará a la parte demandante que proceda con el envío de la citación para notificación personal de ambos demandados a la dirección física denunciada en el escrito de la demanda, atendiendo a cada uno de los requisitos consagrados en la legislación procesal ordinaria (CGP art. 291). Remitida en debida forma la citación y sólo en caso de que los convocados no concurren oportunamente a notificarse de manera personal, podrá la parte interesada realizar la notificación por aviso (CGP art. 292).

En todo caso, se insta a la parte demandante para que de forma activa y atendiendo a la lealtad con que debe actuar dentro del proceso, haga uso de las herramientas con que cuenta para efectos de indagar por los datos de notificación de los demandados y propender por la concurrencia de los mismos al proceso.³

De igual forma se requiere a la parte demandante para que en lo sucesivo allegue completas las constancias de envío de las notificaciones que se efectúen, en formato PDF y no por intermedio de capturas de pantalla anexas a los memoriales o insertas en el cuerpo de los mismos, toda vez que de dicha forma se posibilita la visualización íntegra del contenido de aquellas y permiten una mejor comprensión de los trámites adelantados tanto al despacho como a la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado a efectos de acreditar a la señora Carmen Eliana Arrieta Gutiérrez como dependiente judicial, este despacho considera que en tanto se acreditó la condición de estudiante de derecho que actualmente ostenta la misma⁴, tal autorización es procedente. (CGP, art. 123)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

RESUELVE

Primero. Reconocer personería jurídica al abogado Antony Camilo Cabezas Hernandez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.041 de Montería y acreditado con la tarjeta profesional No. 95.829 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la

³ De conformidad con el párrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, el interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

⁴ 65SolicitudAutorizacion, pág. 2

demandada Cooperativa Integral de Transportes de Urabá, COINTUR S.A.S., en los términos del poder conferido.

Segundo. Tener por notificada, través de conducta concluyente, a la demandada Cooperativa Integral de Transportes de Urabá, COINTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800124196-1. (CGP, art. 301-2)

Tercero. Ordenar a la parte demandante proceder con el envío de citación para notificación personal a los demandados Obeth Márquez Pérez y Eleazar Novoa Padilla, en la dirección física informada en el escrito de la demanda. (CGP, art. 291)

Cuarto. Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la señora Carmen Eliana Arrieta Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.527.945 de Turbo.

Quinto. Advertir que, encontrándose integrado el contradictorio en debida forma, vencido el término del traslado de la demanda se decidirá lo pertinente frente a las contestaciones allegadas.

Vínculo expediente: 05837-31-03-001-2020-00067-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Código de verificación: **fb41536d3aa325ce7c2481c8e96a9245a92212a545fe989c0a7f19d279904fee**

Documento generado en 02/06/2022 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>